



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 002570-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 02041-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **AUGUSTO FERNANDO CONCHA NINA**  
Entidad : **MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 21 de julio de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02041-2023-JUS/TTAIP de fecha 19 de junio de 2023, interpuesto por **AUGUSTO FERNANDO CONCHA NINA** contra la Carta N° 2818- 2023-MTPE/4.3.99 de fecha 12 de junio de 2023, mediante la cual el **MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 2 de junio de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 2 de junio de 2023, el recurrente presentó a la entidad la solicitud con Expediente T-096922-2023, requiriendo información en los siguientes términos:

*“(…) SR. MINISTRO, EL DOCUMENTO HR T 95531-2023 DEBIO LLEGAR A SU CONOCIMIENTO. SU ANTECESOR BAJO R.M 043-2023-TR RETIRA A FUNCIONARIO CUANDO YA SE HABIA REINICIADO ACTOS DE CORRUPCION EN ESA AREA EN PATROCINIO DE EXP. 1790-2016-0- 3208-JR-LA-01, NO HAY REEMPLAZANTE POR MAS DE UN MES Y EN LA GESTION DEL REEMPLAZANTE (R.M 114-2023-TR) LA CORRUPCION HA CONTINUADO POR LO QUE SE REQUIERE LA DOCUMENTACION DESDE EL PORQUE SE DECIDE RETIRAR A FUNNACIONARII BAJO R.M. 043-2023-TR HASTA LLLEGADA DE REMPLAZANTE (…)” [sic].*

A través de la Carta N° 2818-2023-MTPE/4.3.99 de fecha 12 de junio de 2023, la entidad atendió la solicitud señalando que mediante Memorando N° 1084-2023-MTPE/4/12, el Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos, en su condición de funcionario poseedor de la información otorgó la información solicitada.

Con fecha 17 de junio de 2023, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis ante la entidad con Hoja de Ruta: T-111206-2023, contra la Carta N° 2818-2023-MTPE/4.3.99, el cual fue remitido a esta instancia el 19 de junio de 2023 con el Oficio N° 0029-2023-MTPE/4.3, recurso en el que indica que apela en parte la Carta 2818-2023-MTPE/4.3.99 ya que la Resolución Directoral 046-2023-MTPE/4/12 no se le entrega con firmas digitales.

Con fecha 27 de junio de 2023, la entidad remitió a esta instancia el Oficio N° 0032-2023-MTPE/4.3 con el cual se adjunta el escrito presentado por el recurrente con fecha 23 de junio de 2023 con el cual vuelve a indicar que solicitó la información con Expediente T-096922-2023.

Mediante la Resolución 002323-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la respuesta brindada por la entidad es conforme a ley.

### 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de

---

<sup>1</sup> Notificada mediante Cedula de Notificación N° 8675-2023-JUS/TTAIP en la mesa de partes de la entidad <https://mdp.trabajo.gob.pe/formdp/#/tramite/registro>, el 14 de julio de 2023, con acuse de recibo automático de la misma fecha; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

En este marco, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de*

*mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.”*

En el presente caso se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información: *“Sr. Ministro, el documento HR T 95531-2023 debió llegar a su conocimiento. Su antecesor bajo R.M 043-2023-tr retira a funcionario cuando ya se había reiniciado actos de corrupción en esa área en patrocinio de Exp. 1790-2016-0- 3208-JR-LA-01, no hay reemplazante por más de un mes y en la gestión del reemplazante (R.M 114-2023-tr) la corrupción ha continuado por lo que se requiere la documentación desde el porque se decide retirar a funcionario bajo R.M. 043-2023-tr hasta llegada de reemplazante (...)”* [sic].

La entidad por su parte atendió la solicitud con la Carta N° 2818-2023-MTPE/4.3.99 señalando que la Oficina General de Recursos Humanos, indica:

*«se remite la información obrante en esta Oficina General, haciendo las precisiones siguientes:*

*- De acuerdo a lo informado por el área de Escalafón de esta Oficina General, a través del correo institucional de fecha 9 de junio de 2023, se comunica que de la revisión efectuada en el legajo personal del señor RICARDO CLEMENTE VÁSQUEZ SUYO, ex Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana, se adjunta la Resolución Ministerial N° 043-2023-TR, la misma que da por concluida la designación del ex funcionario en el cargo de Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana. Se precisa que las designaciones de funcionarios con cargos de confianza son decisión exclusiva del Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo de turno, conforme a los alcances de la Ley N° 27594– “Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos”.*

*- De otro lado, se adjunta la Resolución Directoral N° 000046-2023-MTPE/4/12 de fecha 23 de enero de 2023, donde se dispone la designación temporal del puesto a favor del señor ANDERSON JUNIOR SILVA CORDOVA, ex Jefe de la Oficina General de Administración, en el cargo de Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana, para desempeñarse en dicho cargo a partir del 24 de enero de 2023 hasta que se designe al titular de dicha plaza. Sobre este último punto, se precisa al ciudadano que hubo un reemplazante de carácter temporal en la plaza de Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana durante el periodo antes señalado.*

*- Así también, se adjunta la Resolución Ministerial N° 114-2023-MTPE de fecha 3 de marzo de 2023, donde se designa al señor EVER BENILDO RUIZ VARGAS en el cargo de Director Regional de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana».*

*(...)*

*Sin perjuicio de ello, se le indica que, conforme a lo establecido en el literal b. del Artículo 5° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo N° 072-2003-PCM y modificado mediante Decreto Supremo N° 070- 2013-PCM, donde se establece que dentro de las obligaciones del funcionario responsable de entregar la información se encuentra la de: «Requerir la información al área de la Entidad que la haya creado y obtenido, o que la tenga en su posesión o control»; se ha procedido a derivar su solicitud a la OGRH, que es el órgano competente para absolver su requerimiento, dado que la información que exige está bajo su posesión. No obstante, el Jefe de la OGRH en el documento de la referencia b)*

*ha manifestado que: «se copia el presente documento a la Unidad Funcional de Integridad y a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del MTPE; a efectos se sirvan proceder conforme a sus atribuciones, toda vez que de la solicitud formulada por el ciudadano se advierten presuntos actos de corrupción».*

Al no encontrarse de acuerdo con dicha atención el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis señalando lo siguiente: “(...) *Apelo en Parte Carta 2818-2023-MTPE/4.3.99 por cuanto la Resolución Directoral 046-2023-MTPE/4/12 no se me entrega con firmas digitales desde el año 2021 cuando he realizado pedidos por acceso a la información pública respecto a designaciones temporales, he recibido Resoluciones Directorales de la OGRH con firma Digital. Por consiguiente, cúmplase con lo Solicitado.*”

De ello se observa que el recurrente cuestiona la Carta N° 2818-2023-MTPE/4.3.99 únicamente en el extremo referido al otorgamiento de la Resolución Directoral 046-2023-MTPE/4/12, indicando que no le fue entregada con firmas digitales.

Al respecto, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC:

*“[...] el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado nuestro).*

En el caso de autos, el recurrente sostiene que la Resolución Directoral 046-2023-MTPE/4/12, mediante la cual se dispuso la designación temporal del puesto a favor del señor Anderson Junior Silva Cordova en el cargo de Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana, se le proporcionó sin firmas digitales, lo cual difiere de otras resoluciones directorales de designación temporal, las cuales a partir del año 2021, en atención a otras solicitudes de información, se le vienen proporcionando con este tipo de firmas.

Sobre el particular, es preciso destacar, en primer lugar, que no obra en el expediente la referida resolución directoral, por lo que esta instancia no puede corroborar si la misma cuenta o no con firma digital, o con algún otro tipo de firma de la autoridad que la suscribe, siendo que la entidad no se ha pronunciado respecto a la ausencia de las firmas digitales o de otro tipo en dicha resolución.

En dicho contexto, es necesario indicar que conforme al numeral 4.2. del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, “El acto escrito indica la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente” (subrayado agregado).

Asimismo, esta instancia pudo corroborar que otras resoluciones directorales de designación temporal del año 2023, que figuran en la página web de la entidad, sí cuentan con firmas digitales, como la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 000015-2023-MTPE/4/12, o la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 000025-2023-MTPE/4/12<sup>4</sup>.

De lo anteriormente señalado, se colige que la Resolución Directoral 046-2023-MTPE/4/12 debió ser proporcionada de modo completo, esto es, con la firma de la autoridad que la emitió, sea esta digital o física, aspecto que la entidad no ha precisado, pese a que ese fue el cuestionamiento efectuado en el recurso de apelación, por lo que no ha acreditado haber brindado la información solicitada de modo completo.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por el recurrente, y disponer la entrega de la Resolución Directoral 046-2023-MTPE/4/12 con la firma de la autoridad que la suscribió, sea esta física o digital, o en su defecto acredite que proporcionó dicha resolución con las firmas correspondientes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **AUGUSTO FERNANDO CONCHA NINA**, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO** la entrega de la Resolución Directoral 046-2023-MTPE/4/12 con la firma de la autoridad que la suscribió, sea esta física o digital, o en su defecto acredite que proporcionó dicha resolución con las firmas correspondientes, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 27444.

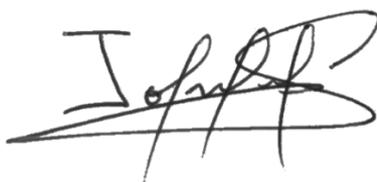
<sup>4</sup> Dichas resoluciones pueden ubicarse en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/mtpe/normas-legales?filter%5Bterms%5D=2023&filter%5Btype%5D=26&sheet=>

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **AUGUSTO FERNANDO CONCHA NINA** y al **MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: fjlf/micr